



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02815-2023-PA/TC
CAÑETE
MARÍA MAURA BAQUERIZO
TORRES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de febrero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Maura Baquerizo Torres contra la resolución, de fecha 12 de mayo de 2023¹, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 13 de agosto de 2019², subsanado el 28 de agosto de 2019³, la demandante interpuso demanda de amparo contra los jueces del Primer Juzgado Especializado Civil de Cañete y la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones judiciales: i) la Resolución 1, de fecha 6 de noviembre de 2018⁴, que declaró improcedente su demanda sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta; y ii) la Resolución 3, de fecha 21 de mayo de 2019⁵, que confirmó la Resolución 1⁶. Según su decir, se habría vulnerado su derecho fundamental al debido proceso en su manifestación del derecho de acceso a la justicia.

En líneas generales, alega que la cuestionada Resolución 1 fue desestimada bajo el argumento de que la ley no concede acción de nulidad de cosa juzgada fraudulenta contra los autos, sin embargo, considera que esta no contiene justificación externa o interna que justifique dicho argumento; en tanto que, en la cuestionada Resolución 3, se precisó que no había cumplido con señalar en qué consistió el fraude, pero ello no es correcto, pues sí lo precisó en su demanda. Agrega, además, que nunca se proveyó su escrito de

¹ Foja 165

² Foja 11

³ Foja 20

⁴ Foj 8

⁵ Foja 4

⁶ Expediente 00495-2018-0-0801-JR-CI-01





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02815-2023-PA/TC
CAÑETE
MARÍA MAURA BAQUERIZO
TORRES

fecha 20 de junio de 2019, que contenía sus alegatos de defensa.

El procurador público del Poder Judicial contestó la demanda solicitando se la declare improcedente o infundada⁷. Refiere que la pretensión de la demandante no es susceptible de ser estimada en el proceso de amparo constitucional, pues ello implicaría pretender otorgar protección a procesos que carecen de un sustento constitucional directo, lo que conllevaría a su desnaturalización, por lo que es evidente que la intención de la demandante es buscar la intromisión de la jurisdicción constitucional, pretensión que carece de sustento y transgrede el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional.

El Segundo Juzgado Civil Permanente de San Vicente de Cañete de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 4 de octubre de 2022⁸, declaró infundada la demanda tras advertir que las cuestionadas resoluciones han sido emitidas dando las razones de hecho y de derecho suficientes que han conllevado a sus decisiones. Por otro lado, respecto a que nunca se proveyó el escrito presentado por la demandante con fecha 20 de junio de 2019, cabe señalar que el cuestionado auto de vista (Resolución 3) tiene fecha anterior a dicho escrito, por lo que no se advierte la vulneración del derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa.

A su turno, la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, con fecha 12 de mayo de 2023, confirmó la apelada por estimar que detrás de los cuestionamientos que se realizan a las aludidas resoluciones, en realidad se esconde un cuestionamiento a los criterios expuestos por los jueces emplazados. Agrega que las cuestionadas resoluciones cuentan con una motivación suficiente.

FUNDAMENTOS

1. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –al igual que el artículo 4 del Código Procesal Constitucional derogado– establece que el amparo procede respecto de resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, que comprende el acceso a la justicia y el debido proceso. Es improcedente cuando el agraviado dejó consentir la resolución que dice afectarlo.

⁷ Foja 94

⁸ Foja 118



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02815-2023-PA/TC
CAÑETE
MARÍA MAURA BAQUERIZO
TORRES

2. Ahora bien, cabe señalar que, conforme a las reglas del proceso civil, la cuestionada Resolución 3 era pasible de ser recurrida en casación; sin embargo, en autos no consta que la actora hubiese interpuesto el aludido recurso, omisión que se encuentra suficientemente corroborada por la búsqueda del expediente respectivo en el Sistema de Consulta de Expedientes del Poder Judicial (CEJ).
3. Siendo así, queda establecido que la amparista dejó consentir la resolución judicial que ahora cuestiona, por lo que su pretensión deviene en improcedente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ